



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002433

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020, TEEP-A-135/2020, TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020 TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, ACUMULADOS

ACTORES: ENRIQUE GUEVARA
MONTIEL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CABILDO
DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA,
PUEBLA Y TESORERO MUNICIPAL

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de octubre de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guardan los autos de los expedientes señalados al rubro, de los recursos de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuestos por Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en sus calidades de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en contra del acuerdo de doce de junio del presente año, desahogado en el punto número seis de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo de esa misma fecha, y la omisión de pago de compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto.

RESULTANDO:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

Cabildo: Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Punto de acuerdo seis: "PUNTO DE ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA VIGESIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 12 DE JUNIO DEL AÑO 2020, POR EL QUE SE OTORGA APOYO ECONOMICO DIRECTO A MERCADOS TEMPORALES UBICADOS EN EL JARDÍN DE ANALCO, ZONA DE LOS SAPOS, CORREDOR ARTESANAL DEL CAROLINO, CALLEJÓN DE VARIEDADES Y PARQUE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO CONOCIDO COMO JARDÍN DEL ARTE, PARA PODER AMINORAR LAS COMPLICACIONES DE SUSTENTO DERIVADAS DEL PROTOCOLO DE CONTINGENCIA, DEBIDO A LA FALTA DE TRABAJO Y OPERACIONES EN SUS LUGARES ESTABLECIDOS AL RESPETAR LAS INDICACIONES PARA EVITAR LOS CONTAGIOS DE COVID-19".

Sala Regional: Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

2. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

2.1. El doce de junio se llevó a cabo la sesión ordinaria de Cabildo por medios digitales; en su momento se discutió el Punto de acuerdo seis de la orden del día.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS

00002484

La propuesta fue engrosada por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante la siguiente reserva *"SE INSTRUYE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL TRASPASO DE LAS PARTIDAS Y REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA SOLVENTAR EL APOYO REFERIDO EN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO QUE DEBERÁN PROVENIR DE LA COMPENSACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE A LOS REGIDORES DEL HONORABLE CABILDO DURANTE EL RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS"*. Finalmente fue aprobada por mayoría de votos.

2.2. Derivado de lo anterior los actores manifestaron no haber recibido la compensación extraordinaria cuatrimestral correspondiente al mes de agosto.

3. Trámite ante la Sala Superior y la Sala Regional.

3.1. El dieciocho de junio, Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández presentaron demandas ante la Sala Superior en contra del punto número seis de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo del doce de junio, por considerar indebido que los recursos para solventar el apoyo referido en el numeral anterior provengan de la compensación anual que como regidores les corresponde a cada uno.

3.2. Por acuerdo plenario de veinticuatro de junio, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer de las demandas era de la Sala Regional, por lo que remitió las mismas a la mencionada Sala, integrando ésta los expedientes SCM-JDC-91/2020, SCM-JDC-92/2020, SCM-JDC-93/2020, SCM-JDC-94/2020, SCM-JDC-95/2020 y SCM-JDC-96/2020.

3.3. Mediante acuerdo plenario de siete de julio, la Sala Regional rencauzó los expedientes citados en el punto anterior a este Tribunal, atendiendo al principio de definitividad.

4. Trámite ante el Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.1. El nueve de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios identificados con las claves SCM-SGA-OA-271/2020, SCM-SGA-OA-272/2020, SCM-SGA-OA-273/2020, SCM-SGA-OA-274/2020, SCM-SGA-OA-275/2020 y SCM-SGA-OA-276/2020 mediante los que la Sala Regional remitió los expedientes mencionados en el punto anterior.

4.2. Mediante acuerdos plenarios de trece de julio se ordenó reencausar los mencionados expedientes a recursos de apelación, integrarse y registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020, turnándose para la debida sustanciación y resolución al Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.

4.3. El veintiuno de julio, el Magistrado Ponente ordenó la radicación de los expedientes en cita, reservando acordar sobre su admisión.

4.4. Mediante certificación de veintidós de julio el Secretario General de Acuerdos advirtió la conexidad en los expedientes TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020.

4.5. Por acuerdo plenario de veintidós de julio, se ordenó la acumulación de los expedientes TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020 en el diverso TEEP-A-130/2020, por ser el más antiguo.

4.6. El tres de agosto, diecisiete y veintidós de septiembre, y siete de octubre se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable para mejor proveer.

4.7. El siete y ocho de septiembre, mediante oficios SM-1282-2020, SM-1283-2020, SM-1284-2020, SM-1285-2020, SM-1290-2020 y SM-1291 el Síndico municipal de Puebla remitió a este Tribunal los recursos de apelación promovidos el dos y tres de septiembre respectivamente por Silvia Guillermina Tanús Osorio, Luz del Carmen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002485

Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Augusta Valentina Díaz de Rivera, Enrique Guevara Montiel y Jacobo Ordaz Moreno.

4.8. Mediante acuerdos plenarios de ocho y nueve de septiembre se ordenó reencausar los mencionados recursos a juicios para la protección para los derechos político-electorales de la ciudadanía, integrarse y registrarlos en el libro de gobierno bajo las claves TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020 TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, turnándose para la debida sustanciación y resolución al Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera.

4.9. El nueve y diez de septiembre, el Magistrado Ponente ordenó la radicación de los expedientes antes citados, reservando acordar sobre su admisión.

4.10. El primero de octubre se requirió a las actoras y actores comprobantes de algunos pagos extraordinarios, remitiendo la información requerida en tiempo y forma.

4.11. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de doce de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente ordenó cerrar instrucción formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPEEP y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los promoventes en el uso y goce de los derechos violados, si es que así se acredita.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los asuntos de la presente causa, al tratarse de sendos, recursos y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos por Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, en contra del acuerdo de fecha doce de junio, del Cabildo, desahogado en sesión ordinaria de esa misma fecha, enlistado en el punto seis (6) del orden del día, el cual en la discusión fue engrosado por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante reserva que realizó en los siguientes términos *"SE INSTRUYE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL TRASPASO DE LAS PARTIDAS Y REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA SOLVENTAR EL APOYO REFERIDO EN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO QUE DEBERÁN PROVENIR DE LA COMPENSACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE A LOS REGIDORES DEL HONORABLE CABILDO DURANTE EL RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS"*; acto que fue aprobado, por mayoría de votos, vulnerando así, de acuerdo a la parte actora, sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos popularmente.

SEGUNDO. Acumulación. Cabe señalar de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con claves **TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014-2020**, se advierte lo siguiente:

- Las actoras y actores son regidoras y regidores del Ayuntamiento;
- El contenido de los juicios electorales es idéntico;
- Señalan a la misma autoridad como responsable;





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS

00002486

- Los promoventes señalan que el acto que le depara perjuicio es la **omisión por parte de la Presidenta y el Tesorero Municipal de pagarles la compensación cuatrimestral extraordinaria (abril, agosto y diciembre)** por la cantidad bruta de \$88,087.38 (ochenta y ocho mil pesos con ochenta y siete pesos treinta y ocho centavos moneda nacional), correspondiente al mes de agosto; omisión que deriva de una RESERVA aprobada por mayoría en Cabildo en el punto seis del orden del día de la sesión ordinaria de doce de junio, la cual es ambigua, imprecisa, genérica y violatoria al artículo 127 de la Constitución; y
- En esencia los actores pretenden que se revoque la RESERVA mencionada en el punto anterior y se realice el pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto.

En este contexto, los diferentes juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía fueron interpuestos por las regidoras y los regidores del Ayuntamiento, teniendo contenido similar en sus demandas, señalando las mismas autoridades responsables, acto reclamado y la finalidad de combatir la omisión de la autoridad responsable del pago de la compensación extraordinaria correspondiente al mes de agosto.

De las constancias que obran en los expedientes **TEEP-A-130/2020 y acumulados**, se advierte que guardan estrecha relación con los juicios antes señalados, toda vez que se trata de las mismas actoras y actores, autoridad responsable, agravios y pretensiones.

En esta tesitura al señalar los impugnantes que no les fue pagada la compensación extraordinaria del mes de agosto, se materializa el acto reclamado de los expedientes TEEP-A-130-2020 y acumulados, motivo por lo cual esta autoridad considera atinente realizar el análisis de los recursos y juicios en conjunto.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, respetando así el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

congruencia. De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin de forma simultánea a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los doce expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de cada uno los accionantes.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave **TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014-2020**, al diverso **TEEP-A-130/2020 y acumulados** por ser éste el que se recibió primero ante esta autoridad.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

a) Oportunidad. De las constancias que integran los expedientes se advierte que el dieciocho de junio, los actores presentaron ante la Sala Superior los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra del Punto de acuerdo seis, al considerarlo como indebido toda vez que los recursos para solventar el apoyo tratado en ese punto, provendrían de la compensación cuatrimestral que les corresponde a cada uno de los actores por lo que resta del ejercicio de su cargo; dichos medios de impugnación fueron reencauzados a este Tribunal para conocer y resolver los presentes asuntos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00032437

Al no estar previsto en el CIPEEP en ese momento como medio de impugnación el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, este Tribunal los rencauzó mediante acuerdo plenario de trece de julio a recursos de apelación por ser el medio idóneo y eficaz para resolver dicha controversia de conformidad con el artículo 350 del mismo ordenamiento, esto quiere decir que el plazo para interponer las apelaciones era de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado, por lo que se tiene que analizar si los presentes medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

Es por ello que resulta importante señalar que este Tribunal ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, por acuerdos generales 02/2020, 03/2020, 04/2020 y 05/2020 suspendió los plazos y términos de los medios de impugnación determinando como días inhábiles desde el veinticuatro de marzo hasta el veintidós de junio excluyendo los términos legales que establezcan días naturales, por lo que mediante el acuerdo general 06/2020 de diecinueve de junio dio por terminada la suspensión, reactivando los plazos y términos para continuar con la instrucción de los medios de impugnación hasta la emisión de la respectiva sentencia definitiva y debida notificación, con efectos a partir del veintidós de junio.

En consecuencia, las apelaciones en estudio se encuentran promovidas dentro del plazo establecido en el artículo 350 del CIPEEP, ya que a pesar de que el acto reclamado es de doce de junio y ellos promovieron el dieciocho siguiente, dichas fechas se encuentran dentro del periodo de tiempo en que se suspendieron los términos para la interposición de la apelación, por lo que para poder contar el plazo de tres días siguientes al conocimiento del acto impugnado éste comienza a surtir efectos a partir del veintidós de junio.

Así, analizado los escritos recursales y las constancias que obran en los autos que integran el expediente, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 361 del CIPEEP.

Ahora bien, dado que los actores aducen una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución en su perjuicio, ha

sido criterio de este Tribunal que dichas infracciones son de tracto sucesivo y persisten mientras se encuentre vigente la vulneración de la norma constitucional aludida, ya sea como expectativa o bien, al materializarse el acto concreto que las haya contemplado, pues una es consecuencia directa de la otra y, de desechar la primera por no haberse materializado en el momento de la impugnación, el acto concreto de aplicación podría traducirse en un acto consentido, que dejaría en estado de indefensión a los quejosos al momento de la aplicación de la disposición que la contempla.

No obstante lo anterior, los mismos actores hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante la presentación de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete y ocho de septiembre, es decir presentados en tiempo y forma, en donde manifestaron, en resumen, que como consecuencia del Punto de acuerdo seis combatido inicialmente, se les aplicó el descuento de la compensación cuatrimestral que venían recibiendo, como parte integral de sus percepciones económicas como regidoras y regidores del Cabildo.

En tales condiciones, este Tribunal considera que estos juicios fueron presentados de manera oportuna para tener por acreditada su procedencia.

b) Legitimación. Los medios de impugnación se consideran promovidos por parte legítima, toda vez que se trata de regidoras y regidores del Ayuntamiento quienes reclaman una presunta violación a sus derechos político-electorales.

c) Interés jurídico. De las instrumentales de actuaciones de los expedientes en estudio se desprende que los actores cumplen con este requisito, ya que acreditan ser regidoras y regidores del Ayuntamiento los que combaten el Punto de acuerdo seis al considerar que conculca sus derechos político-electorales.

CUARTO. Pruebas. A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este Tribunal:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002438

1. Pruebas aportadas por los actores. Atendiendo a los efectos del considerando anterior de acumulación de asuntos en la presente sentencia, algunas pruebas se enumeran una sola vez, a pesar de encontrarse presentadas en más de uno de los expedientes.

1.1. Copias simples de las credenciales para votar a nombre de Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.2. Impresión de documento electrónico con sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), Sello Digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), Cadena original del complemento de certificación digital del SAT y código de respuesta rápida (QR) de los recibos de pago de nómina ordinarios y extraordinarios percibidos por las y los actores de la siguiente manera:

Enrique Guevara Montiel

Extraordinarios	Ordinario
30/12/2018	Primera quincena de enero a primera de diciembre de 2019
14/09/2019	Segunda quincena de abril de 2020
29/09/2019	
14/12/2019 (aguinaldo)	
14/12/2019	

Jacobo Díaz Ordaz

Extraordinarios	Ordinario
14/12/2019	Primera quincena de mayo de dos mil diecinueve
29/09/2019	Segunda quincena de abril de dos mil veinte
14/09/2019	
30/12/2018	

Luz del Carmen Rosillo Martínez

Extraordinarios	Ordinario
30/12/2018	Primera quincena de enero a primera de marzo de 2019
29/09/2019	Primera quincena de abril a primera de mayo de 2019
14/12/2019 (aguinaldo)	Segunda quincena de julio de 2019
14/12/2019	Primera quincena de agosto a segunda de septiembre de 2019
	Primera quincena de octubre a segunda de diciembre de 2019



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	Primera quincena de enero de 2020
	Primera quincena de febrero de 2020
	Primera quincena de marzo a primera de junio de 2020
	Segunda quincena de abril de 2020

Carolina Morales García

Extraordinarios	Ordinario
30/12/2018	Primera quincena de enero a segunda de marzo de 2019
14/09/2019	Primera quincena de mayo de 2019
29/09/2019	Segunda quincena de septiembre a segunda de diciembre de 2019
14/12/2019	Segunda quincena de abril de 2020

Silvia Guillermina Tanús Osorio

Extraordinarios	Ordinario
30/12/2018	Primera quincena de enero a segunda de diciembre de 2019
14/09/2019	Primera quincena de enero a primera de febrero de 2020
29/09/2019	Primera quincena de marzo a segunda de abril de 2020
14/12/2019	
14/12/2019 (aguinaldo)	

Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández

Extraordinarios	Ordinario
14/09/2019	Segunda quincena de enero a primera de noviembre de 2019
29/09/2019	Segunda quincena de diciembre de 2019
14/12/2019 (aguinaldo)	Segunda quincena de abril de 2020
14/12/2019	Primera quincena de junio de 2020

1.3. Imagen de impresión de documento electrónico de los recibos de pago de nómina ordinarios y extraordinarios percibidos por Jacobo Ordaz Moreno de la siguiente manera:

Extraordinarios	Ordinario
14/09/2019	Primera quincena de enero a segunda de agosto de dos mil diecinueve
	Primera quincena de dos mil diecinueve
	Primera y segunda quincena de octubre de dos mil diecinueve
	Primera quincena de diciembre de dos mil diecinueve
	Segunda quincena de abril de dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002439

1.4. Copia simple de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del municipio de Puebla, emitido el once de julio de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García, Silvia Guillermina Tanús Osorio, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández.

1.5. Copia simple de solicitudes signadas por el Regidor Enrique Guevara Montiel y Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, respectivamente, el quince de junio, mediante las que cada uno pide se le expidan copias certificadas del Punto de acuerdo seis con acuses de la Secretaría del Ayuntamiento de dieciséis de junio y de la Coordinación de Regidores sin fecha.

1.6. Copias simples de los escritos signados por los regidores Jacobo Ordaz Moreno, Luz del Carmen Rosillo Martínez, Carolina Morales García y Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, de quince de junio, mediante los que requieren a la Secretaria del Ayuntamiento copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de doce de junio.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.1. Oficios SM-996/2020, SM-997/2020, SM-998-2020, SM-999-2020, SM-1000-2020, SM-1001-2020 signados por el Síndico del Ayuntamiento, de dieciséis de julio, que da cumplimiento a las publicaciones ordenadas por este Tribunal, rinde los informes correspondientes y anexa diversa documentación.

2.2. Copia certificada de la constancia de mayoría de la planilla ganadora en el Ayuntamiento, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

2.3. Copia certificada del acta de sesión solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.4. Originales de la publicitación de los recursos correspondientes a los expedientes TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020, ordenados por este Tribunal, llevadas a cabo del trece al dieciséis de julio, consistentes en los originales de las cédulas de conocimiento público, los autos de recepción, originales de razón de fijación en los estrados de la Sindicatura y del Ayuntamiento, impresión a color de fotografías de los estrados, originales de las razones de retiro de la Sindicatura y del Ayuntamiento; y copias simples de los oficios por los que el Síndico requiere a la Secretaria del Ayuntamiento realice la fijación de los documentos de publicitación mencionados.

2.5. Copias simples de los oficios SM-961/2020 al SM-983/2020, signados por el Síndico del Ayuntamiento el catorce de julio mediante los que se informa a todos los miembros del Cabildo de la interposición de los medios de impugnación TEEP-A-130/2020, TEEP-A-131/2020, TEEP-A-132/2020, TEEP-A-133/2020, TEEP-A-134/2020 y TEEP-A-135/2020.

2.6. Copia simple del oficio SM-988/2020, signado por el Síndico del Ayuntamiento el quince de julio, mediante el cual pide al Coordinador de Regidores que notifique a los regidores Edson Armando Cortés Contreras, Libertar Aguirre Junco, Jorge Iván Camacho Mendoza y Martha Teresa Ornelas Guerrero, de la interposición de los medios de impugnación promovidos ante el Tribunal, debido a que las oficialías de partes de las regidoras y los regidores mencionados no se encuentran en funciones y no se les ha podido notificar vía electrónica.

2.7. Impresión a color de la imagen de dos pantallas, que lleva por título "CAPTURA DE PANTALLA DE OFICIO NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A REGIDORES".

2.8. Copia certificada de la resolución número 2020/082, aprobada en la XXI sesión ordinaria de Cabildo de doce de junio.

2.9. Copia simple del oficio SECAD/1015/2020, signado por el Secretario de Administración del Ayuntamiento el quince de julio, por





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS

00002440

el cual da respuesta con relación a la compensación cuatrimestral entregada a las regidoras y regidores, explicando que su entrega no es estrictamente cuatrimestral y que esta no forma parte de las dietas aprobadas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

2.10. Original del oficio SM-1092-2020, firmado por el Síndico del Ayuntamiento el once de agosto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-276/2020 y remite diversa documentación.

2.11. Copias simples de los acuses de recibo de los oficios SM-1066-2020, SM-10686-2020 y SM-1070-2020, firmados por el Síndico del Ayuntamiento el cinco de agosto, mediante los que requiere información a diversas áreas del Ayuntamiento para dar contestación al oficio de requerimiento TEEP-PRE-276/2020 de este Tribunal.

2.12. Copia simple del acuse de recibo del oficio S.A./D.J./D.C./1011/2020, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento el siete de agosto por el que da contestación al oficio SM-1066/2020.

2.13. Copia certificada del acta de sesión de Cabildo de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

2.14. Copias certificadas de los oficios de cumplimiento del Punto de acuerdo seis mediante el cual se solicita el apoyo económico directo a mercados temporales S.A./D.J./D.C./0798/2020, S.A./D.J./D.C./0799/2020, S.A./D.J./D.C./0800/2020, S.A./D.J./D.C./0801/2020 y S.A./D.J./D.C./0824/2020.

2.15. Copia certificada de la circular 11/2020, acompañada de las notificaciones del orden del día y soportes documentales virtuales, mediante la cual se convoca a sesión de Cabildo de doce de junio a las diez horas.

2.16. Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo de doce de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.17. Copia simple del oficio T.M.-768/2020, signado por el Tesorero del Ayuntamiento el seis de agosto, mediante el que informa que el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y que no ha sufrido modificaciones.

2.18. Copia simple de la publicación del Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve correspondiente al acuerdo por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

2.19. Copia simple del oficio SECAD/1142/2020, signado por el Secretario de Administración el siete de agosto, mediante el que remite los CFDI de la nómina de todos los integrantes del Cabildo de enero del presente año a la fecha, y remite los trámites y procedimientos que derivaron del cumplimiento al Punto de acuerdo seis.

2.20. Impresión de documentos electrónicos con sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT y código QR de los recibos de pago de nómina ordinarios correspondientes a la primera quincena de enero a la segunda quincena de julio, de la Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, el Síndico Gonzalo Castillo Pérez y los regidores Ana Laura Martínez Escobar, Ángel Rivera Ortega, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, Carmen María Palma Benítez, Carolina Morales García, Cinthya Juárez Román, Edson Armando Cortés Contreras, Enrique Guevara Montiel, Jacobo Ordaz Moreno, Jorge Iván Camacho Mendoza, José Iván Herrera Villagómez, José Luis González Acosta, Justino Joaquín Espidio Camarillo, Libertad Aguirre Junco, Luz del Carmen Rosillo Martínez, María Isabel Cortés Santiago, María Rosa Márquez Cabrera, Marta Teresa Ornelas Guerrero, Patricia Montañón Flores, Roberto Eli Esponda Islas y Silvia Guillermina Tanús Osorio.

2.21. Impresión de documentos electrónicos con sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT y código QR de los recibos de pago de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002441

primera quincena de enero a la primera quincena de febrero de Jorge Eduardo Covian Carrizales.

2.22. Impresión de documentos electrónicos con sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT y código QR de los recibos de pago de la segunda quincena de febrero a la segunda quincena de julio de dos mil veinte de Jorge Othón Chávez Palma.

2.23. Copia certificada de legajo que contiene los oficios S.A.-D.J.-D.C./0800/2020, SECAD-DATA-869-1/2020, SECAD-0850/2020, TM-DECP-9.4/180/2020, SECAD-DATA/570-1/2020, SECAD-DRH-760/2020, S.A.-D.J.-D.C./0800/2020 y RES.2020/082, relativos al procedimiento que derivó del cumplimiento al Punto de acuerdo seis.

2.24. Impresión simple del acuse de recibo de correo electrónico en el que se notifica el oficio 39372020.

2.25. Copia simple de los oficios SECAD-DRH-3937/2020, SGOBM-AJ-201/2020 por el que se realizaron diversos requerimientos y cumplimientos internos para la obtención de la nómina de todos los integrantes del Cabildo y los Lineamientos para la Ejecución de la Entrega de Apoyo Económico Directo a Mercados Temporales.

2.26. Copia certificada de los Lineamientos para la Ejecución de la Entrega de Apoyo Económico Directo a Mercados Temporales.

2.27. Originales de la publicitación de los recursos correspondientes a los expedientes TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010/2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012/2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014/2020, llevada a cabo del dos al siete de septiembre, consistentes en los originales de las cédulas de conocimiento público, los autos de recepción, originales de razón de fijación en los estrados de la Sindicatura, impresión a color de fotografías de los estrados y originales de razón de retiro.

2.28. Oficio SM-1383-2020, signado por el Síndico Municipal y sus anexos, mediante los que informa que de enero de dos mil veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la fecha no se ha emitido nómina extraordinaria a los integrantes del Cabildo.

2.29. Oficio SM-1382-2020, signado por el Síndico Municipal el veinticinco de septiembre, mediante el que remite medio magnético con datos relativos a la nómina de los Regidores del Ayuntamiento de la primera quincena de enero a la primera de septiembre con los conceptos que integran percepciones y deducciones.

2.30. Original del oficio SM-1468-2020, signado por el Síndico del Ayuntamiento el ocho de octubre, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal mediante oficio TEEP-PRE-418/2020 y remite diversa documentación.

2.31. Copia simple del oficio SM-1430/2020, signado por el Síndico del Ayuntamiento el siete de octubre, mediante el que solicita a la Secretaria del Ayuntamiento informe si el Cabildo ha aprobado modificaciones en el Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal 2020.

2.32. Original del oficio S.A./D.J./D.C/1696/2020, signado por la Secretaria del Ayuntamiento por el que remite copia certificada de la Certificación de la Resolución Número 2020/1011430/2020.

2.33. Copia certificada de la "Certificación de la resolución número 2020/101 aprobada en la XXXVI sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el día 11 de agosto de 2020 del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla".

2.34. Liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=quBheVw0W0E>; desahogada mediante diligencia de treinta de septiembre por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

2.35. Diligencia de treinta de septiembre mediante la que se desahogó medio magnético, remitido a este Tribunal por el oficio SM-1382-2020, signado por el Síndico Municipal el veinticinco de septiembre.



00002442

3. Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 1.2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.8, 2.10, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33 y 2.19 sólo por cuanto hace a los CFDI de la nómina de todos los integrantes del Cabildo de enero del presente año a la fecha, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

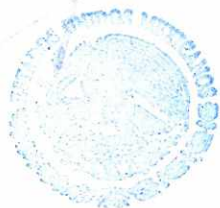
Los documentos descritos en el numeral 1.1, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 2.7, 2.9, 2.11, 2.12, 2.17, 2.18, 2.19, 2.24, 2.25 y 2.19, solo por cuanto hace a la copia simple del oficio señalado en ese numeral, éstas son **documentales privadas** con valor indiciario, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen el valor de presunción, las cuales serán valoradas y, en su caso, adminiculadas o concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Los documentos descritos en los numerales 2.34 y 2.35 son **pruebas técnicas** debidamente desahogadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal en términos de ley, por lo que en términos del artículo 358 fracción III y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tienen valor presuncional.

QUINTO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*"¹ y "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*"².

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En el entendido de que además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

Síntesis de agravios. Los actores plantean como agravios:

1. El Punto de acuerdo seis el cual fue engrosado por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante RESERVA que realizó en los siguientes términos: *"SE INSTRUYE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL TRASPASO DE LAS PARTIDAS Y REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA SOLVENTAR EL APOYO REFERIDO EN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO QUE DEBERÁN PROVENIR DE LA COMPENSACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE A LOS REGIDORES DEL HONORABLE CABILDO DURANTE EL RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS"*; acto que fue aprobado, por mayoría de votos de Cabildo, vulnerando así, de acuerdo a los actores, sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos.

2. La materialización del acto mencionado en el punto anterior realizada a través de la negativa de entrega de la compensación extraordinaria cuatrimestral (partida 1119), correspondiente al mes de agosto, la cual forma parte integral de sus percepciones económicas que venían recibiendo de forma continua, desde el inicio de su gestión como regidoras y regidores del Cabildo; omisión que se vio reflejada en la nómina relativa a la segunda quincena del mes de agosto.

Pretensión y litis.

Este organismo jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque la RESERVA aprobada por el Cabildo en el Punto de acuerdo seis, consistente en que los recursos para solventar el apoyo acordado en ese punto de acuerdo provengan de la

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002443

compensación extraordinaria de las y los regidores del Cabildo durante el resto de la administración; ello porque se actuó fuera del marco constitucional y legal para aprobarlo y, por ende, revocar su posterior materialización y, como consecuencia, les sea realizado el pago de la compensación extraordinaria que vienen percibiendo desde el inicio de su gestión, como parte integral de sus remuneraciones por el desempeño del cargo que ostentan, compensación que ya no fue cubierta por la responsable en la última quincena de agosto del presente año, así como que les sean pagadas las posteriores de forma regular hasta que concluyan en sus respectivas gestiones.

Por lo tanto la **litis** en el presente asunto consistente en determinar si la autoridad responsable al aprobar por mayoría la RESERVA del Punto de acuerdo seis, así como ejecutar materialmente el acto ahí contenido; es decir, omitir el pago de las percepciones económicas reclamadas por las y los regidores actores, bajo el concepto de compensación extraordinaria, lo hizo dentro de los cauces constitucionales y legales porque en caso contrario, lo procedente será anular dicha determinación y ordenar que se restituya a las y los actores en el pleno goce y ejercicio de sus derechos conculcados.

La metodología con la que se abordará el análisis de los casos en estudio será bajo los parámetros de la lógica jurídica, sistemática y funcional, a través de los siguientes elementos:

- a) Establecimiento del marco normativo referencial para poder establecer las premisas mayores.
- b) Un exhaustivo análisis de los hechos base de los agravios planteados por los impetrantes, concatenados con los diferentes medios de prueba que constan en autos para llegar a las conclusiones jurídicas que permitan verificar si, en la especie, se actualizan los extremos de los supuestos normativos que deriven o no, en la acreditación de la vulneración de los derechos político-electorales reclamados.
- c) Establecimiento de los efectos o consecuencias jurídicas del estudio anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SÉPTIMO. Marco normativo.

Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con la naturaleza de Ayuntamientos, los cargos públicos representativos y el derecho de éstos a contar con una remuneración.

Al efecto la Constitución nos señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte la Constitución local señala:

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

Asimismo la Ley Orgánica Municipal establece:

“ARTÍCULO 2. (...)

V. Cabildo: Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002444

Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal"

"ARTÍCULO 3 El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado."

"ARTÍCULO 46 Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

[...]

De lo anterior se infiere que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias, quien cuenta con facultades para aprobar la organización y disposiciones administrativas que organicen su administración pública.

Entendiendo al ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislaciones aplicables y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el cabildo en donde el ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal

Por cuanto hace a las remuneraciones que perciben los servidores públicos tenemos lo siguiente:



La Constitución establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley."

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

En concordancia con la carta magna la Constitución local consigna:

Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002445

los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

[...]

V.- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie"

Asimismo la Ley Orgánica Municipal señala:

"ARTÍCULO 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y **entidades municipales**, así como las juntas auxiliares, **elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos** en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados **en los que se señale la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

[...]

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie."

De lo anterior podemos inferir que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración o retribución equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades; estando estas retribuciones integradas por toda percepción en efectivo o en especie, la cual incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; por lo tanto esta remuneración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constituye un derecho inherente al ejercicio de los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave **21/2011** de la Sala Superior de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.⁴

Asimismo, resulta necesario estudiar para el caso en concreto las facultades de la administración pública municipal y lo relativo al presupuesto de egresos de los municipios siguientes:

Constitución.

“Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien tendrá el carácter de Presidente Municipal.

II.- Podrán establecerse las entidades que se juzguen convenientes para realizar los objetivos de la administración Municipal.

III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los **municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002446

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

[...]

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

Constitución local.

"Artículo 103. Los Municipios tienen personalidad jurídica, patrimonio propio que **los Ayuntamientos manejarán conforme a la Ley, y administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a favor de aquéllos y que, entre otros, serán:

I.- Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que se aprueben sobre propiedad inmobiliaria, fraccionamientos de ésta, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan como base el valor de los inmuebles.



II.- Las participaciones federales.

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

c) Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por los respectivos Ayuntamientos, con base en los ingresos de que dispongan, en los que se deberán incluir invariablemente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 de esta Constitución.

[...].

IV.- Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la ley”

“**Artículo 113.** La Auditoría Superior del Estado, es la unidad de Fiscalización, Control y Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes:

I.- Fiscalizar los ingresos, **egresos**, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos **de los** Poderes del Estado, **Ayuntamientos**, organismos autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos públicos desconcentrados, fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de los Poderes del Estado o Ayuntamientos y en general, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, mandato, fondo y demás que por cualquier razón recauden, manejen, ejerzan, resguarden o custodien recursos, fondos, bienes o valores de la hacienda pública estatal o municipal, tanto en el país como en el extranjero, y demás que formen parte de la cuenta pública, en términos de las disposiciones aplicables; asimismo, fiscalizará las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales, deuda pública estatal y municipal, y las garantías que, en su caso, otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios a sus entidades paraestatales o paramunicipales, según corresponda, **así como el destino y ejercicio de los recursos obtenidos por estos financiamientos;**

[...]

V.- Investigar, en ejercicio de la función de fiscalización, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos estatales, municipales y demás de su competencia, de los Poderes del Estado, **de los Ayuntamientos**, de los organismos autónomos del Estado y demás sujetos de revisión establecidos en la legislación aplicable; y como resultado de estas investigaciones, substanciar y en su caso, promover las acciones que sean



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002447

procedentes ante las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables;"

Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los municipios

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable."

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

VIII. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo y la estabilidad del sistema financiero;"

"Artículo 10.- En materia de servicios personales, las entidades federativas observarán lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real, y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

[...]

Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos"

"Artículo 21.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de esta Ley."

Ley Orgánica Municipal.

"ARTÍCULO 143 Los Ayuntamientos, de conformidad con la ley, administrarán libremente la Hacienda Pública Municipal y deberán, dentro de los límites legales correspondientes y de acuerdo con el presupuesto de egresos y el Plan de Desarrollo Municipal vigentes, atender eficazmente los diferentes ramos de la Administración Pública Municipal."

"Artículo 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;

II. Estudiar los asuntos relacionados con la creación, modificación, fusión, supresión, cambio de categoría y denominación de los centros de población del Municipio, elaborando propuestas al respecto y, en su caso, someterlas a consideración del Congreso del Estado; I

II. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

[...]

IX. Aprobar el Presupuesto de Egresos del año siguiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se haya aprobado la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, que deberá enviar al Ejecutivo del Estado, para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;

[...]

XII. Revisar y aprobar la cuenta pública correspondiente al ejercicio del Presupuesto de Egresos inmediato anterior, que presente el Presidente Municipal, para su remisión al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los plazos que señale la legislación aplicable; así como revisar y aprobar el Acta Circunstanciada del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002448

estado que guarda la Hacienda Pública y los bienes del Municipio al término de su gestión Constitucional, en términos de la presente Ley;"

"Artículo 91 Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

LIII. Promover y vigilar la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio inmediato y someterlo al Ayuntamiento para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia del mismo al Órgano de Fiscalización Superior del Estado;"

"Artículo 147 Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la Administración Municipal, el Ayuntamiento electo deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto de egresos vigente a más tardar el primero de junio del año correspondiente. Después de esta fecha no se podrá proponer modificación alguna.

En caso de que se propongan modificaciones, las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría del Cabildo, haciéndolo del conocimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado."

"Artículo 148. El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Municipios.

El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, o cualquier otra erogación, así como la cancelación de pasivo que realicen los Ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades."

"Artículo 166. El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XVI. Proporcionar de manera oportuna al Ayuntamiento todos los datos e informes que **sean necesarios para la formulación de los presupuestos de ingresos y egresos, vigilando que se ajusten a las Ley Orgánica Municipal** 97 disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, **así como participar en la elaboración de dichos presupuestos;**

XVII. Ejercer y llevar el control del presupuesto del Ayuntamiento;"

"Artículo 169 El Contralor Municipal, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Municipal;

II. Vigilar el ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

III. Vigilar el correcto uso del patrimonio municipal;

IV. Formular al Ayuntamiento propuestas para que en el Estatuto o Reglamento respectivo se expidan, reformen o adicionen las normas reguladoras del funcionamiento, instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal;

V. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización de las dependencias y entidades municipales;"

Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla.

"Artículo 296

El Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa del Presidente, para expensar, durante el período de un año a partir del 1º de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias.

Asimismo contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos del Presupuesto de Ingresos Municipal.

Los programas de acción que comprendan más de un ejercicio presupuestario, se sujetarán a las asignaciones que se consignen en el Presupuesto de cada ejercicio.

Para la realización de proyectos para la prestación de servicios a largo plazo, las Dependencias y Entidades, deberán presentar el expediente técnico ante la Tesorería a fin de que en su caso sea incluido en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

Quando sea presentado para su ejecución una vez iniciado el ejercicio presupuestal, el Presidente someterá a la consideración del Cabildo la propuesta para su aprobación informando las modificaciones que en su caso, habrá en el Presupuesto de Egresos del ejercicio que curse, a fin de que sean aprobadas o no por el Cabildo.

Los proyectos deberán contener en el expediente técnico como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- Descripción y Justificación;

II.- Estudio de viabilidad y factibilidad: jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;

III.- Plazo máximo de duración del Contrato;

IV.- Análisis costo beneficio, el cual deberá demostrar que los beneficios serán igual o mayores que si los realizara directamente la dependencia o entidad solicitante y contendrá:

a) El resumen ejecutivo del proyecto;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002440

- b) El diagnóstico de la situación presente y las posibles soluciones para su atención;
- c) La descripción de la realización del objeto del proyecto, mediante un proceso ordinario de inversión y prestación de los servicios por parte de la dependencia o entidad competente;
- d) La descripción de la realización del proyecto que se propone;
- e) Los parámetros propuestos como referentes para la evaluación del desempeño del inversionista proveedor; y
- f) Las conclusiones a que se arribe.

V.- La solicitud, en su caso, de otorgamiento de garantía municipal; y

VI.- Los demás que sean necesarios atendiendo a las características de cada proyecto.

Dentro de esos proyectos podrán contemplarse servicios que sirvan de apoyo para el cumplimiento de las funciones y servicios que tienen encomendadas las Dependencias y Entidades. Al respecto, podrán incluir el diseño, mantenimiento, operación, conservación, explotación, construcción, equipamiento, ampliación, administración, arrendamiento, transferencia de activos y, en general, cualquier disponibilidad de servicios para crear infraestructura pública.

Al someterse al Cabildo la autorización respectiva, por cada proyecto que se pretenda realizar, el Presidente, según sea el caso, designará un área administrativa responsable del seguimiento y ejecución del proyecto.

Tratándose de contratos para la instrumentación de proyectos para prestación de servicios a largo plazo, el Ayuntamiento en la formulación de su Presupuesto de Egresos de cada uno de los ejercicios en que se encuentren vigentes, deberá considerar las previsiones presupuestales para cumplir con las obligaciones de pago que deriven de éstos. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en el presente Código y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

Una vez aprobado un proyecto por el Cabildo, se estará a los procedimientos reglamentarios del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla."

"Artículo 297. El Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado por el Cabildo, con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por este ordenamiento. En caso de que el Cabildo acuerde realizar pagos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos, en el acuerdo correspondiente señalará la fuente de ingresos para cubrir los gastos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Artículo 301 El proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio deberá ser presentado oportunamente al Cabildo para su aprobación, lo que deberá acontecer a más tardar el 31 de octubre del año anterior al de su vigencia, fecha en que deberá ser enviado al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.”

“Artículo 302 Una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervinientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.”

Clasificador por Objeto del Gasto. (Capítulo, Concepto y Partida Genérica)

“El propósito principal del Clasificador por Objeto del Gasto es el registro de los gastos que se realizan en el proceso presupuestario. Resume, ordena y presenta los gastos programados en el presupuesto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros. Alcanza a todas las transacciones que realizan los entes públicos para obtener bienes y servicios que se utilizan en la prestación de servicios públicos y en la realización de transferencias, en el marco del Presupuesto de Egresos.

La clasificación por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos. En ese orden, se constituye en un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad.

El Clasificador por Objeto del Gasto ha sido diseñado con un nivel de desagregación que permite el registro único de las transacciones con incidencia económico-financiera que realiza un ente público, en el marco del presupuesto.

Por ser un instrumento que permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico-financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica formándose la siguiente estructura:

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002450

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

a) **Partida Genérica**

b) **Partida Específica**

a) La Partida Genérica se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.

b) La Partida Específica corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuentas."

De lo anterior podemos concluir que el municipio es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio que administran libremente; contando el Presidente Municipal con las facultades y obligación de proponer el presupuestos de egresos mismo que debe contener un tabulador desglosado de las remuneraciones que perciben los servidores públicos municipales sujetándose al artículo 134 de la Constitución, el cual debe ser aprobado por la mayoría del Cabildo, por lo que una vez que fue aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervinientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso.

Cabe señalar que el presupuesto de egresos debe realizarse conforme a los parámetros de disciplina financiera observando los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto reúne en forma sistemática y homogénea todos los conceptos de gastos descritos

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal, así como de las diferentes Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los integrantes de los ayuntamientos, así como

cualquier ciudadano que ostenta un cargo público representativo electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

De conformidad con lo anterior, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicatura que la legislación local establezca.

Asimismo, teniendo como base las señaladas normas constitucionales, la Sala Superior sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Ahora bien, el municipio libre es gobernado por un Ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias, quien cuenta con facultades para aprobar la organización y disposiciones administrativas que organicen su administración pública. Entendiendo al Ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidoras o regidores, en el número que determinen las legislación aplicable y un Síndico; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el Ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el Cabildo en donde el Ayuntamiento formaliza el ejercicio de la función pública municipal.⁵

⁵ Cfr. Documento: "Información básica sobre administración y gobierno municipal. Instituto Nacional para el federalismo y el desarrollo municipal". Consultable en: http://www.inafed.gob.mx/es/inafed/Informacion_Basica_sobre_Administracion_y_Gobierno_Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002451

Siguiendo esta línea discursiva, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente en los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

Del mismo modo, al no existir una relación de subordinación frente al ayuntamiento –pues evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que integran al ente– éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución; esto es, no les aplican los derechos laborales ahí citados.

No obstante lo anterior, el desempeño de tales cargos sí les genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función o cargo, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución.

Lo expuesto, además, se sustenta en el criterio adoptado en las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014, aprobadas por la Sala Superior bajo los rubros:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."⁶

"COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro

⁶ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2011/>

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.”⁷

Lo anterior ha llevado a la Sala Superior a sostener que el sueldo es un derecho irrenunciable otorgado por el servicio proporcional a sus responsabilidades, y no podrá ser afectado durante el tiempo en el que los servidores públicos provenientes de una elección popular desempeñen su cargo, sin que medio un procedimiento que justifique dicha afectación.

SÉPTIMO. Análisis de agravios

Atendiendo al señalado marco normativo con base en el cual se establece el derecho de las y los ciudadanos que ocupan un cargo de elección popular de recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda, este Tribunal analizará los agravios planteados por las y los promoventes en sus respectivas demandas, así como por las razones y probanzas en las cuales sustentaron sus pretensiones (coincidentes en todos los casos), puede concluirse que los actos esencialmente impugnados, son los siguientes:

1. El contenido del Punto de acuerdo seis, el cual en la discusión fue engrosado por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante RESERVA que realizó en los siguientes términos: “SE INSTRUYE AL TESORERO MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL TRASPASO DE LAS PARTIDAS Y REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PARA SOLVENTAR EL APOYO REFERIDO EN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO QUE DEBERÁN PROVENIR DE LA COMPENSACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE A LOS REGIDORES DEL HONORABLE CABILDO DURANTE EL RESTO DE LA ADMINISTRACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS”; acto que fue aprobado por mayoría de votos de los miembros de Cabildo, vulnerando así, de acuerdo a la parte actora,

⁷ Consultable: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2014/>





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002452

sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos popularmente, y;

2. Como consecuencia necesaria de lo anterior, la omisión de pago de la compensación extraordinaria mencionada, misma que venían percibiendo desde el inicio de su gestión como regidoras y regidores del Cabildo, la cual ya no fue cubierta por la autoridad responsable en la segunda quincena del mes de agosto como por su periodicidad correspondía, lo que la parte actora estima violatorio a su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Del análisis del material probatorio y constancias que obran en los autos de los expedientes en estudio, mismas que han sido valoradas en el apartado correspondiente de esta resolución, se advierte lo siguiente:

De acuerdo a lo que se establece en el acta de la sesión ordinaria de Cabildo, de doce de junio, así como del acta de la diligencia correspondiente al desahogo de la prueba técnica, ofrecida por la parte actora, consistente en la liga <https://www.youtube.com/watch?v=quBheVw0W0E>, relativa al desarrollo de esa misma sesión se advierte que se aprobó por mayoría de los miembros de Cabildo, el apoyo económico directo a los mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, zona de Los Sapos, corredor artesanal del Carolino, callejón de variedades y parque Vicente Lombardo Toledano conocido como jardín del arte, para poder aminorar las complicaciones de sustento, derivadas del protocolo de contingencias, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos, al respetar las indicaciones para evitar los contagios de COVID-19, el cual en la discusión fue engrosado por el regidor José Iván Herrera Villagómez, mediante RESERVA que realizó en los siguientes términos: ***“que los recursos para solventar el apoyo económico referido en el presente punto de acuerdo provengan de la compensación considerada como parte del sueldo anual correspondiente a los regidores del honorable cabildo durante el resto de la administración, en un plazo no mayor a veinte días”.***



Ahora bien, del análisis minucioso de las Reglas de Operación o Lineamientos específicos para implementar el apoyo económico directo a los mercados temporales ya citados, aprobado en la sesión de Cabildo de doce de junio, concatenado con las normas antes citadas, se desprende que se trata de un programa de apoyo emergente a un sector vulnerable de la población, dentro de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, en donde el Ayuntamiento tiene jurisdicción y competencia, así como las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones necesarias para su implementación.

En ese sentido, resulta evidente que, al ser una acción programática, aunque sea de carácter emergente, **debe estar correctamente inserta en el presupuesto de egresos del Municipio de Puebla, en este caso el correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte y los recursos necesarios para su operación deben forzosamente provenir de la hacienda municipal, sujetos obligatoriamente a una disponibilidad presupuestal determinada previamente**, misma que eventualmente puede tener origen en las economías acumuladas del propio Ayuntamiento, de aquellos programas que por algún motivo no hayan podido ser implementados y que se consideren como ahorros o economías.

No obstante, existe la vinculación normativa para todos los entes y dependencias de la administración pública, incluida la municipal, para que en todo momento se observen los principios de disciplina financiera en el ejercicio del gasto público.

En este orden de ideas, del análisis sistemático y funcional de la copia certificada relativa a los *"Lineamientos para la Ejecución de la Entrega de Apoyo Económico Directo a Mercados Temporales"* este Tribunal advierte que su naturaleza jurídica se enmarca normativamente en las atribuciones, facultades y funciones de la Secretaría de Gobernación Municipal, a través del Secretario y Contralor Municipal.

Ahora bien, a pesar de que las reglas de operación como se les denomina a los Lineamientos ya citados, no establecen cuál es el capítulo y partida presupuestal del clasificador por objeto del gasto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002453

público municipal que será afectado para la implementación del programa de entrega de apoyo económico a personas de mercados temporales y espacios similares; y que no obstante haberle requerido a la autoridad responsable mediante acuerdo de tres de agosto remitiera diversa documentación que justificara el origen de los recursos para el multicitado programa, no se remitió documento alguno que sustentara financiera y contablemente los recursos y mucho menos se refirió ni se acompañó como anexo la asignación presupuestal concreta que será utilizada para su operación.

Así desde el punto de vista presupuestario, la naturaleza jurídica del propio programa podría encuadrar dentro del clasificador de gasto público municipal dentro del capítulo 4000 denominado "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS", en la partida genérica 4400 denominada "AYUDAS SOCIALES", que corresponde a las asignaciones que los entes públicos otorgan a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales; siendo la partida específica la 441, denominada "Ayudas sociales a personas", lo anterior acorde al Clasificador por Objeto del Gasto general y al Clasificador por Objeto y Gasto por capítulo, concepto y partida genérica⁸.

Ahora bien, en la RESERVA que propuso el regidor José Iván Herrera Villagómez, la cual fue aprobada por mayoría de votos se consignó que los recursos para solventar el programa de apoyo económico a las personas de los mercados temporales **se tomaran de la compensación considerada como parte del sueldo anual correspondiente a los regidores del Ayuntamiento, lo que como ya se dijo fue aprobado sin mayor respaldo legal o justificación.**

Ahora bien este Tribunal pudo corroborar que la disminución en la retribución de los regidores por la falta de pago de la compensación extraordinaria cuyo monto se aprobó por Cabildo emplear para el programa de apoyo al comercio temporal, antes señalado, se materializó en el pago correspondiente a la segunda quincena de agosto, mes en el que les correspondía percibir esa compensación,

⁸ Consultables en: pueblacapital.gob.mx/113-transparencia/obligaciones-de-transparencia/informacion-financiera



sin que de las nóminas de pago de los actores, mismos que obran en las actuaciones de los expedientes en estudio, se pueda corroborar que esa compensación haya sido cubierta.

Siendo relevante señalar que derivado de lo establecido en los artículos 127 de la Constitución y 134 de la Constitución local, la retribución que perciben las y los regidores es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de Ayuntamiento; por lo que la persona que ocupa el cargo de elección popular de regidor tiene derecho a la retribución prevista legalmente por ese desempeño, ya que el pago de su remuneración es uno de los derechos, aunque accesorio, inherente al ejercicio del mismo. Por lo que a partir de una interpretación armónica de las disposiciones aplicables es irrenunciable e irreductible este último al no cumplirse con los requisitos de ley.

Aunado a lo anterior, **es obligación de cualquier órgano con facultades para emitir su presupuesto, el vigilar que se cumplan con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos** correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos aconteciendo ello a todos los rubros que integran dicha remuneración como lo es la compensación extraordinaria de la cual mediante RESERVA, se aprobó por mayoría de los miembros de Cabildo disminuir a efecto de que con ese monto se pudiera financiar el apoyo económico directo a los mercados temporales ya citados.

Es por ello que la autoridad responsable incurrió en una irregularidad administrativa al determinar la disminución de una compensación extraordinaria que, como se desprende de las constancias de los expedientes en estudio, se venía percibiendo de forma periódica; es decir, se trata de un derecho adquirido por los regidores, como se corrobora con los recibos de nómina aportados por las y los actores, los cuales corresponden a los meses de diciembre de dos mil dieciocho, mayo, septiembre y diciembre de dos mil diecinueve y abril del presente año, en donde se consigna el pago de la compensación extraordinaria como parte integral de la retribución que perciben las y los regidores del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000454

Lo anterior sin perjuicio de la probable comisión de conductas punibles administrativas y penales, por lo que, este Tribunal considera pertinente, dar vista de estos actos a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, así como a la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a fin de que se realicen las investigaciones que en derecho procedan.

En efecto, de la literalidad de los recibos aportados por la parte actora, relativos a las nóminas correspondientes a las quincenas de treinta de al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, quince de mayo, catorce de septiembre y catorce de diciembre de dos mil diecinueve y la del treinta de abril de dos mil veinte, respecto a los pagos de las retribuciones realizados a las y los regidores impugnantes, y con relación a la compensación extraordinaria inherente se desprende lo siguiente:

- Por cada uno de las y los regidores impugnantes, el monto del concepto denominado compensación extraordinaria que se ha cubierto en todos los casos es por la cantidad bruta de \$88,087.38 (ochenta y ocho mil ochenta y siete pesos y treinta y ocho centavos, moneda nacional).
- En cada uno de los casos, la autoridad responsable, efectuó las deducciones correspondientes al impuesto extraordinario mismas que aparecen en los recibos de nómina como "2566 (002) IMPUESTO EXTRAORDINARIO"
- En cada uno de los casos, la partida presupuestal afectada por la autoridad responsable para realizar el pago del concepto en estudio fue la 1119 (mil ciento diecinueve), la cual está inserta dentro del Capítulo 1000 (mil) correspondiente a "SERVICIOS PERSONALES", Partida 1100 (mil cien) correspondiente a "Remuneraciones al personal de carácter permanente" del Clasificador por Objeto del Gasto (Capítulo, concepto y partida genérica)⁹.

⁹ Consultable en: file:///C:/Users/conju/Downloads/clas_obj_gasto_cap_concepto.pdf



No pasa inadvertido para este Tribunal, que la Autoridad Responsable, en uno de sus informes justificados rendidos ante esta autoridad, declaró expresamente, que la compensación extraordinaria, objeto de este estudio, no se encontraba contemplada en el correspondiente presupuesto de egresos municipal y que tampoco era una prestación que se entregara a las y los regidores cada cuatro meses como lo afirma la parte actora, sino que es una remuneración acordada por todos los integrantes de Cabildo que podría entregarse cada cuatro o cinco meses, o incluso de manera anualizada.

Lo anterior denota claramente una falsedad en las declaraciones de la responsable, vertidas ante una autoridad jurisdiccional, ya que como fue señalado se acredita del material probatorio que obra en los expedientes en estudio que esas compensaciones se venían entregando de forma periódica, lo que de acuerdo al contenido de los artículos 254 fracciones I y II y 421 fracción VII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, podría ser una conducta probablemente constitutiva del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad y delitos que afectan la procuración y administración de justicia, sin perjuicio de que, si en efecto, la compensación extraordinaria no se encuentra sustentada en el presupuesto de egresos municipal, esta situación se traduciría en sendas irregularidades administrativas de las que la Contraloría Interna y la Auditoría Superior del Estado deban conocer para deslindar y en su caso fincar las responsabilidades correspondientes.

Esto es así, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, del análisis literal de los recibos de nómina aportados por la parte actora, se advierte que, para el pago de la compensación extraordinaria, la autoridad responsable afectó la partida 1119 del clasificador por objeto de gasto público municipal, lo que evidencia que dicho recurso económico provino de la hacienda pública municipal y debió estar contemplada en el respectivo presupuesto de egresos.

Por otra parte, al existir una justificación dentro del expediente que acredite la autorización de recursos económicos de una partida presupuestal a otra de naturalezas administrativas y jurídicas que no son compatibles, como es el caso de la partidas de los capítulos 1000 y 4000, también podría ser evidenciar un manejo irregular de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002455

recursos públicos del Municipio de Puebla, que debe ser investigado por las autoridades competentes, para deslindar las responsabilidades que correspondan, por la probable comisión del delito de peculado, uso indebido de atribuciones públicas y hasta asociación delictuosa, situación que por supuesto, tendrá que ser materia de las propias investigaciones que se deriven, a fin de no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, si como lo afirma la responsable, el concepto de compensación extraordinaria en cuestión, no se encuentra presupuestado, a pesar de que los recibos de nómina aportados por la parte actora consagran que se afectó para tal fin la partida presupuestal 1119, sin que en realidad eso hubiera ocurrido, dicha situación se traduciría en otra conducta contraria a las normas administrativas aplicables y probablemente constitutiva de delitos, porque se entendería que se utilizaron recursos de procedencia ilícita o al menos dudosa para el pago de esta compensación en las nóminas correspondientes al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, quince de mayo, catorce de septiembre y catorce de diciembre de dos mil diecinueve y la del treinta de abril de dos mil veinte.

No debe pasar desapercibido que como ya se dijo resulta ilegal disminuir la retribución de las y los regidores para con ese monto aportar recursos a un programa de apoyo a personas de mercados temporales, siendo importante resaltar que en el Presupuesto de Egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal dos mil veinte cuya copia certificada obra en los expedientes inherentes, se establece concretamente que para el Capítulo 4000 "TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS" que contempla entre otras partidas la de ayudas sociales a personas se programó un monto de \$1'081,584,921.00 (mil ochenta y un millones quinientos ochenta y cuatro mil novecientos veintiún pesos cero centavos, moneda nacional), monto del cual se pudo asignar el apoyo pretendido.

También resulta importante señalar que en el acta de la sesión de cabildo de fecha doce de junio, consta la participación del regidor José Iván Herrera Villagómez, que expresó de viva voz, que en fechas pasadas, la Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, a través de



redes sociales, manifestó que el Ayuntamiento contaba con \$15'000,000.00 (quince millones de pesos cero centavos moneda nacional) para apoyar económicamente a diversos comerciantes que se han visto afectados por la contingencia sanitaria derivada de la Pandemia por COVID-19, por lo que ponía a disposición de la ciudadanía que se sintiera afectada y que lo justificara, dicha cantidad y, que a raíz de lo anterior, diversos ciudadanos y ciudadanas, comerciantes del callejón de Variedades, los Sapos, el Carolino y Analco, se acercaron para pedir ese apoyo, por lo que se ha decidido implementar el programa de la *"Entrega de Apoyo Económico Directo a Mercados Temporales"*.

Lo anterior, arroja la convicción de que existía la disponibilidad presupuestal necesaria para la operación del programa emergente a implementar, sin que se tuviera que afectar de forma ilegal las retribuciones económicas de las y los regidores que hoy son parte actora en la presente causa; de tal manera, que independientemente de los factores analizados en párrafos anteriores, la medida impugnada adolece de proporcionalidad y racionalidad para ser considerada como válida.

Finalmente, al tenor de lo antes establecido y razonado es que este Tribunal estima, que los actos denunciados por la parte actora y hechos valer como agravios, implican una conculcación al derecho de acceso y desempeño del cargo de elección popular —y por ende, al derecho al voto pasivo— por no generar condiciones que garantizaran su pleno ejercicio, así como la efectiva representación popular encomendada a los funcionarios electos mediante el sufragio.

En efecto, conforme a los citados criterios, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se satisface a plenitud, precisamente al garantizar la retribución que debe pagarse por su desempeño, pues la omisión de efectuarla redundaría, de manera necesaria, no sólo en una afectación al ejercicio del cargo sino en perjuicio de la consecución de los fines que lo subyacen, es decir, a la función pública de la representación popular que se ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00002456

En las citadas circunstancias los agravios hechos valer por las y los regidores actores deben declararse **FUNDADOS** y, en consecuencia, en **pleno respeto a la autonomía del Municipio**, ordenar a la autoridad responsable, cite a Cabildo a efecto de revocar el Punto de acuerdo seis, sólo por cuanto hace a la RESERVA que realizó en los siguientes términos: *“que los recursos para solventar el apoyo económico referido en el presente punto de acuerdo provengan de la compensación considerada como parte del sueldo anual correspondiente a los regidores del honorable cabildo durante el resto de la administración, en un plazo no mayor a veinte días”*; es decir, solamente en lo referente a la fuente de financiamiento para la implementación y ejecución del programa emergente de apoyo económico directo a personas de los mercados temporales ubicados en el jardín de Analco, zona de Los Sapos, corredor artesanal del Carolino, callejón de variedades y parque Vicente Lombardo Toledano conocido como jardín del arte, para poder aminorar las complicaciones de sustento, derivadas del protocolo de contingencias, debido a la falta de trabajo y operaciones en sus lugares establecidos, al respetar las indicaciones para evitar los contagios de COVID-19; a fin de que, bajo ningún concepto, los recursos económicos para este programa no provengan de la retribución de las y los regidores integrantes del Cabildo y, por ende, ordenar a la autoridad responsable restituya a los actores de sus derechos político-electorales vulnerados, lo que significa que se les realice el pago de la compensación extraordinaria correspondiente, por un monto de \$88,087.38 (ochenta y ocho mil con ochenta y siete pesos y treinta y ocho centavos), para cada uno misma que debió ser entregada en la segunda quincena de agosto, y que esta compensación siga cubriéndose en su totalidad de forma cuatrimestral hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que sea objeto de disminución alguna.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 368 del CIPEEP se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-009/2020, TEEP-JDC-010-2020, TEEP-JDC-011/2020, TEEP-JDC-012-2020, TEEP-JDC-013/2020 y TEEP-JDC-014-2020, al diverso TEEP-A-130/2020 y apelaciones acumuladas previamente. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos de todos los expedientes acumulados en la presente causa.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios señalados por las y los actores y, por lo tanto, se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, lleve a cabo una sesión de Cabildo para que sea revocado el acto impugnado, sólo por cuanto hace al origen de los recursos para solventar el apoyo económico del programa a mercados temporales, en términos del considerando **SÉPTIMO** rector de esta sentencia. Debiendo remitir a este Tribunal en un término de tres días hábiles posteriores a que esto suceda las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la autoridad responsable para que de forma conjunta con el pago de las retribuciones correspondientes a la segunda quincena de octubre del presente año, realice el pago a las y los actores de la compensación extraordinaria inherente, debiendo informar a esta autoridad del cumplimiento de lo ordenado en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten de manera fehaciente, esto en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable para que, en lo sucesivo, siga cubriendo regular e ininterrumpidamente de forma cuatrimestral el pago de la compensación extraordinaria a las y los actores, como parte integral de sus percepciones económicas, hasta la conclusión de la presente gestión municipal, sin que este concepto sea objeto de disminución alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-130/2020 Y ACUMULADOS

00002457

QUINTO. Se vincula al Secretario General de este Tribunal para que, con las copias certificadas de la presente sentencia y las constancias atinentes de los expedientes de esta casusa, se DÉ VISTA a la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al Honorable Congreso del Estado de Puebla y a la Fiscalía General del Estado de Puebla; en términos de lo expresado en los numerales dos y tres del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS Y LOS ACTORES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LEY, CON LA PREVISIÓN LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTINGENCIA DE SALUD VIGENTE, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CUMPLIR TAL FIN.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000000

SECRETARIA DE SALUD
ESTADO DE GUATEMALA

QUINTO DE FOLIO: ...
que, con los datos contenidos en el presente certificado y en
constancia de los datos de los expedientes de los expedientes de
VISTA a la Comisión Interministerial de Asesoría y
Municipio de ... a la Autoridad ... de ...
Honorable Consejo del Estado ...
Estado de ... en ...
y los datos contenidos en el presente certificado.

NOTIFIQUESE A LAS Y LOS ACTORES Y A LA AUTORIDAD
RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LA LEY CON LA RESPONSABILIDAD
LEGAL Y SANITARIA DERIVADA DE LA CONTRATACIÓN DE
SALUD VIGENTE, ADJUNTO A LA PRESENTE RESOLUCIÓN
PARA CUMPLIR EN TAL FIN.

...
...
...

ESPACIO EN BLANCO

MAGISTRADO

RODRIGUEZ PEDRONO
NICARAO ADRIAN

SANTANA CACHET
SANTANA CACHET

SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARIA